



Libertad y Orden

RESOLUCIÓN No. 000031 DE 07 MAYO 2004

"Por la cual se niega la Derogatoria de la Resolución No. 00153 de diciembre 15 de 2003 , propuesta por la Empresa TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A."

EL DIRECTOR TERRITORIAL NARIÑO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren los decretos 01 de 1984, 175 de 2001 y 2053 de 2003,

CONSIDERANDO

Que la Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Transporte, mediante la Resolución No. 000153 de diciembre 15 de 2003, le Certificó a la Empresa TRANSPORTADORES NUEVO MILENIO LTDA., el Registro de dos (2) Recorridos, previo el cumplimiento de lo establecido en los artículos 23, 24 y 25 del Decreto 175 de 2001: Magüí (Payán)- Tumaco y Magüí (Payán)- Pasto, para servirlos en la Modalidad Mixto.

Que la Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Transporte, mediante la Resolución No. 000158 de diciembre 30 de 2003, le concedió la Habilitación a la Sociedad TRANSPORTADORES NUEVO MILENIO LTDA., para operar como Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor en la Modalidad Mixto, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 14 del decreto 175 de 2001.

Que la Empresa TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., debidamente Habilitada para prestar, entre otros, el Servicio de Transporte de Pasajeros por Carretera, mediante escrito radicado en esta Territorial con el No. 00655 de marzo 15 de 2004, en el acápite de la Petición señala: "... solicitamos se actúe en derecho y se derogue el citado acto administrativo y como su lógica consecuencia se derogue la resolución No. 000158 del 30 de diciembre de 2003...."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1.- Con relación al primer argumento de la Empresa TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., se debe señalar que no le asiste razón cuando manifiesta que en la certificación MT- 0352-2-P-294, la Dirección Territorial Nariño, "falta a la verdad cuando declara que los recorridos Magüí Payán – Pasto y Magüí Payán –Tumaco no se encuentran autorizados ". Para demostrar que esa apreciación de la Empresa impugnante está alejada de la realidad, basta con observar lo dispuesto en el Artículo 24 del Decreto 175 de 2001, que prevé la Información que deben adjuntar las Empresas interesadas en la autorización o Certificación de Recorridos, en donde de manera clara y expresa exige:

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 000031 DE 07 MAYO 2004

" Certificación expedida por la autoridad competente en la que conste que el recorrido objeto de la solicitud no está autorizado en origen y destino o en tránsito en el servicio básico de transporte de pasajeros por carretera o en el servicio de transporte colectivo municipal"

Por ello, al expedir la Certificación contenida en el oficio MT- 0352-2-P-294, antes citada, ésta Territorial debe hacer caso omiso a los Recorridos autorizados en el Modalidad Mixto, ya que así está dispuesto en la normatividad legal, y sólo debe tener en cuenta las Rutas autorizadas en origen-destino y en tránsito en la Modalidad de Pasajeros por Carretera, para el servicio intermunicipal, como en efecto se hizo, al señalar:

" En atención al radicado No. 03434 de noviembre 19 del año en curso, mediante el cual solicita se certifique, si las rutas que se relacionan a continuación están autorizadas en origen-destino o en tránsito en el servicio básico de transporte de pasajeros, me permito manifestarle que revisados los archivos correspondientes, no se encontró que las siguientes rutas estén autorizadas:"

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, ésta Territorial al expedir la certificación contenida en el Oficio MT- 0352-2-P-294 de diciembre 2 de 2003, hizo bien en abstenerse, por mandato legal, de incluir Recorridos Certificados en la Modalidad Mixto a la Empresa COOTRANSBARBACOAS LTDA.

Para terminar este punto, se aprovecha la oportunidad para hacer conocer, que ninguna Entidad Pública o Privada, ni Gremios o Asociaciones de Empresas de Transporte, como tampoco alguna Empresa de manera individual, ha solicitado y reiterado como lo ha venido haciendo la Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Transporte, la necesidad de modificar los Decretos 170' s, y sobre el caso que nos ocupa el decreto 175 de 2001, a nivel de ejemplo, ésta Territorial a través del Memorando No. MT- 0352-1-J-110 fechado el 12 de marzo de 2003, le dirigió al Dr. Oscar David Gómez, Asesor Despacho Ministro y Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E), una serie de sugerencias y recomendaciones para que sean analizadas en el proceso de ajustes y modificaciones a los citados Decretos, entre las que se encuentran:

"Con la gran facilidad que les brinda a Empresas nuevas y antiguas la normatividad vigente para Habilitarse y obtener la Certificación de Registro de Recorridos ... en los dos años de vigencia del Decreto 175, se ha podido Comprobar que la oferta de vehículos ...saturaron el mercado; Vale decir, en la actualidad, el servicio mixto está perjudicando enormemente a las Empresas de Transporte de Pasajeros por Carretera. Se hace necesario modificar el artículo 24 inciso 7, en el sentido de adicionar al requisito de la Certificación expedida por la Autoridad competente en la que conste que le Recorrido no está autorizado en origen y destino o en tránsito en el Servicio Básico o Mixto...
" El decreto 175 de 2001, no hay duda, ya cumplió su objetivo fundamental, que en las regiones apartadas, de difícil acceso tengan el importante servicio público de transporteen adelante se exigiera para autorización de nuevos Recorridos y frecuencias el concurso o licitación pública...."

Con ocasión de la importante modificación del Decreto 176 de 2001, con la expedición del Decreto 3366 de noviembre de 2003, ésta Territorial con el Memorando MT- 0352-1-J-016 de febrero 4 de 2004, le remitió al señor

000031

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

DE 07 MAYO 2004

Subdirector de Transporte en Bogotá, una copia de las recomendaciones antes citas, reiterando la necesidad de continuar modificando los demás Decretos. En igual sentido, se le reiteró a la Dirección de Transporte y Tránsito la necesidad de continuar llevando a cabo las modificaciones a los demás Decretos 170's, en las sugerencias para el Documento CONPES de Transporte, que registrá para los próximos años.

Se concluye en consecuencia, que hasta tanto el decreto 175 de 2001, no sea modificado, y así ésta Territorial este de acuerdo con algunas de las apreciaciones de la Empresa impugnante, la Administración debe continuar atendiendo las solicitudes de Recorridos y Frecuencias con las facilidades allí establecidas, y estamos a la espera de que a corto plazo se hagan los ajustes o modificaciones que se consideren necesarias, en beneficio del sector transporte.

2.- Por las mismas razones y argumentos expuestos en el numeral anterior, se debe señalar que no le asiste razón a la Empresa impugnante, cuando pretende que se derogue la Resolución No. 000153, argumentando que en el "Estudio 021 de 2003, en ninguno de sus apartes toma en cuenta que los Recorridos solicitados: Magüí Payán – Tumaco y Magüí Payán – Pasto, ya se encuentran registrados a otra empresa, específicamente a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARBACOAS mediante Resolución..." Al respecto se repite, no existe mandato legal que obligue a la Administración a tener en cuenta los Recorridos de la Modalidad Mixto, por ello se sugiere que las Empresas de Transporte que no están de acuerdo con el contenido del Decreto 175 del 2001, coadyuven a dar la pelea, no aquí en las Direcciones Territoriales, donde se está limitado a ejecutar las normas, sino ante el Despacho del señor Ministro, quien ha dado muchísimas muestras de ser un gran conciliador, de discutir los problemas con los diferentes sectores. En este mismo punto, con relación a la apreciación de que "el estudio de factibilidad económica presentado por la peticionaria no es válido", sencillamente se debe citar, que este tipo de estudios aún no están reglamentados, no habla de su contenido formal, como tampoco se exige qué tipo de análisis debe hacerle la administración, ya que con la expedición de los Decretos 170's, se les brinda credibilidad a los documentos que presentan las Empresas, a los estudios, y se crea la autorregulación por ellas mismas, fue así como se extinguió la verificación de los Estudios, por ello la norma exige en el artículo 24:

" Mientras se expide esta reglamentación, las empresas interesadas en acceder a la prestación de servicios, presentarán a su costa el estudio de oferta y demanda y de factibilidad económica, adjuntando"

En lo que si le asiste la razón a la Empresa impugnante, y por ello se deben hacer las correcciones y modificaciones, es en los siguientes aspectos:

En lo relativo a la duplicidad de un horario, ya que está registrado una frecuencia u horario de despacho, el de las 07:00 horas en el recorrido Magüí Payán – Tumaco, a la Empresa COOTRANSBARBACOAS LTDA. y a la Empresa TRANSNUEVO MILENIO LTDA.

En lo relativo a la fijación de la clase de vehículo, efectivamente la administración incurre en un error, hay una incoherencia en la parte Resolutiva, al señalar primero en las Características del Servicio, que es para los dos (2) Recorridos, la Clase de Vehículo: Camioneta (Mixto), que efectivamente es lo que solicita la Empresa Peticionaria, sin embargo y por error, al fijarle la Capacidad Transportadora, se le señala en la Clase de Vehículo: Camioneta (Mixto) y/o Campero. Teniendo como

271

antecedente la Resolución No. 008757 de octubre 10 de 2003, expedida por el Señor Subdirector de Transporte, y por ser un caso similar, se modificará el Artículo respectivo de la Resolución No. 000153 de diciembre 15 de 2003, y se colocará en la Clase de Vehículo: Camioneta Homologada para el Servicio Mixto, y de igual manera se excluirá la clase Campero.

De igual manera la Administración incurre en un error de transcripción al asignar el mes de elaboración del Estudio 021, noviembre de 2003, cuando es diciembre del mismo año, al igual que se señala, " Características del servicio para los cinco (5) Recorridos", cuando corresponde a dos (2), situación que para nada afecta el fondo de la petición, máxime cuando en la parte Resolutiva de la Resolución No. 00153 de diciembre 15 de 2003, ya no se incurre en ese error al señalar " Características del Servicio para los dos Recorridos"; Como se puede observar, se trata de un error involuntario de la Administración, al digitar el Estudio No. 021, sobre otro montado en el sistema.

3.- Referente al argumento que concluye por parte de la Empresa impugnante " Lo único claro y cierto es que TRANSPORTADORES DEL (SIC) NUEVO MILENIO LTDA., no aporta ninguna certificación de las autoridades municipales de Pasto, incurriendo así en violación a lo previsto en el artículo 24 del Decreto 175 de 2001....", este Despacho considera que no le asiste la razón, ya que en ninguna parte del citado artículo 24, se exige que las Empresas interesadas en obtener la Certificación de Recorridos, como en el caso que nos ocupa, deba adjuntar " una Certificación de las Autoridades Municipales de Pasto"; Como es de conocimiento general, la única Certificación prevista en el artículo 24, que deben adjuntar como requisito las Empresas, es la expedida por la Autoridad competente de que los Recorridos objeto de la solicitud no deben estar autorizados en el Servicio Básico de Transporte de Pasajeros, aspecto éste ya analizado anteriormente. En consecuencia y por no tratarse de un Recorrido comprendido en el Radio de Acción Municipal, no se requiere ninguna certificación expedida por " las autoridades municipales de Pasto"; Por el contrario, el inciso quinto del Artículo 24 del Decreto 175, simplemente le exige a la Empresa interesada: " ...deberá SEÑALAR los puntos de centros de abastecimiento o de mercadeo y zonas de parqueo definidas por la autoridad competente ", como se puede observar, en ninguno de sus apartes exige aportar " Certificaciones ", menos aún se requeriría, cuando es de conocimiento general, que en la ciudad de Pasto aún no existe Terminal de Transporte Mixto, como tampoco existen zonas destinadas exclusivamente al Transporte Mixto, por lo que cada Empresa debe implementar sus instalaciones de Despacho y administración, para prestar el servicio público autorizado. Para terminar este punto, la Empresa TRANSNUEVO MILENIO LTDA., en el respectivo Estudio da cabal cumplimiento a este requisito, cuando a folio 17 señala como centros de abastecimiento o de mercadeo y zonas de parqueo, las plazas de mercado.

4.- En lo relacionado con los Conceptos emitidos por el Ministerio de Transporte a petición de los señores Representantes Legales de las Empresas TRANSNUEVO MILENIO LTDA Y COOTRANSBARBACOAS LTDA, a la primera, expedido por la Oficina Asesora de Jurídica numerado como MT- 1300-2-016633 de junio 6 de 2003, y a la segunda, suscrito por el Subdirector de Transporte contenido en el oficio No. MT- 4551-2-031340 de octubre 6 de 2003, en primer término se debe examinar el contenido del artículo 25 del C.C.A. que prevé:

" Artículo 25. CONSULTAS- El derecho de petición incluye el de formular

consultas escritas o verbales a las autoridades, en relación con las materias a cargo, y sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales.

" Estas consultas deberán tramitarse con economía, celeridad, eficacia e imparcialidad y resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días.

" Las respuestas en estos casos no comprometerán la responsabilidad de las entidades que las atiendan, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución".

En consecuencia, en este punto, tampoco le asiste la razón a la Empresa impugnante, por cuanto se trata de Conceptos que no son de obligatorio cumplimiento para ésta Territorial, sin embargo, por ser posterior, la Dirección Territorial Nariño, acogió el Concepto emitido por la Subdirección de Transporte a la Empresa COOTRANSBARBACOAS LTDA, y lo aplicará en todos los asuntos con similares características, ya que con ello se permitió a una Comunidad apartada de nuestro Departamento, tener el Servicio Público de Transporte, con seguridad, comodidad y con apego a la normatividad legal, de lo contrario tendrán que pasar varios lustros, para ver que se construya el puente sobre el río Telembí.

Además de lo anterior, la Subdirección de Transporte tiene plena facultad para atender solicitudes de conceptos relacionados con los temas que son de competencia de la Dirección de Transporte y Tránsito, por ello, entre sus funciones cuenta: " Las demás que le sean asignadas".

5.- Para terminar, se hace necesario precisar que la solicitud de "Derogatoria" de las Resoluciones Nos. 00153 y 00158, elevada por la Empresa TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., para darle el trámite contenido en esta providencia, se tomó como una Solicitud de REVOCATORIA DIRECTA, prevista en el artículo 69 y s.s. del C.C.A., con la salvedad de la Improcedencia prevista en el artículo 70 del mismo Código; Dicha solicitud de Derogatoria, no podría tomarse como una impugnación al amparo de un Recurso de Reposición, ya que carece de uno de los requisitos exigidos por el artículo 52 del C.C.A., la presentación personal del escrito que lo contiene, que daría lugar a su Rechazo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Negar la solicitud de Derogatoria impetrada por la Empresa TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., en contra de la Resolución No. 00153 de diciembre 15 de 2003, por la cual se expide un Certificado de Registro de Servicios o Recorridos a la Empresa TRANSPORTADORES NUEVO MILENIO LTDA., por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- Modificar el Artículo Segundo de la Resolución No. 00153 de diciembre 15 de 2003, en el sentido de cambiar los Horarios de Despacho de las 07:00 horas, en el Recorrido Magüí (Payán) – Tumaco, por el Horario de las 07:20 horas, en cada sentido, evitando la duplicidad de horarios con la Empresa COOTRANSBARBACOAS LTDA.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 000031 DE 07 MAYO 2004

ARTICULO TERCERO.- Modificar el Artículo Tercero de la Resolución No. 00153 de diciembre 15 de 2003, el cual quedará así:
 " Fijar a la Sociedad TRANSPORTADORES NUEVO MILENIO LTDA., la Capacidad Transportadora requerida para servir los Recorridos autorizados en la Artículo anterior, dentro de los siguientes límites:

CLASE DE VEHÍCULO	CAPACIDAD MINIMA	CAPACIDAD MÁXIMA
Camioneta Homologada para Servicio Mixto.	13	16

ARTICULO TERCERO.- Informar a la Representante Legal de la Empresa TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., que contra el presente acto administrativo, proceden los Recursos de la vía gubernativa , los que deben interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y previo el cumplimiento de los requisitos que prevé el artículo 52 del C.C.A

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Juan de Pasto a los, 07 MAYO 2004

FIDES E. CORDOBA CASTILLO
Director Territorial Nariño
MINISTERIO DE TRANSPORTE

Proyectó y elaboró
 Javier Calvache Cerón

167

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Juan de Pasto, a los cuatro (4) días del mes de junio de 2004, notifiqué personalmente a la señora MARTHA PATRICIA VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 51.980.200 expedida en Bogotá**, en su condición de Representante Legal de la Empresa TRANSNUEVO MILENIO LTDA., el contenido de la Resolución **No. 000031 de mayo 7 de 2004**, " Por la cual se niega la derogatoria de la Resolución No. 00153 de diciembre 15 de 2003, propuesta por la Empresa TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A." expedida por la esta Dirección Territorial.

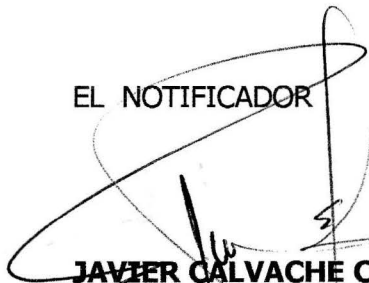
A la Notificada se le entregó copia del citado Acto Administrativo y se le hizo conocer que contra el mismo proceden por la Vía Gubernativa, los Recursos de Reposición, ante esta Territorial, y/o el de Apelación, ante el Despacho del Señor Director de Transporte y Tránsito, los que deben interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la Notificación y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 52 del C.C.A.

LA NOTIFICADA



MARTHA PATRICIA VANEGAS
Gerente

EL NOTIFICADOR



JAVIER CALVACHE CERON
Profesional Universitario
Ministerio de Transporte